



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0466 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000461-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 63720, de fecha 10 de Agosto del 2015, levantada contra la empresa LACES TOURS S.R.L., en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;
- 2.- El escrito de registro Nº 65042, de fecha 14 de Agosto del 2015, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000461-GRA-GRTC-SGTT.
- 3.- El Informe Técnico Nº 087-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 10 de Agosto del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

2.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V8G-965, de propiedad de la empresa LACES TOURS S.R.L., conducido por la persona de EDGAR MARCO COTRADO QUISPE, titular de la Licencia de Conducir Nº H46770301, cuando cubría la ruta regional Majes - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000461-2015 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente a S/.1925.00	Retención de la Licencia de Conducir

SEXTO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

SEPTIMO.- Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 65042, de fecha 14 de Agosto del 2015, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que, frente a los hechos descritos en el Acta de Control levantada en su contra, su representada no ha cometido ninguna infracción toda vez que cuenta con toda la documentación que corresponde; Asimismo cuenta con la formalización del contrato de servicio de transporte turístico donde se establece las cláusulas generales de contratación celebrado entre la empresa LACES TOURS S.R.L. y AGENCIA DE VIAJES SOY TOURS E.I.R.L., al amparo del Art. 83º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D. S. Nº 017-2009-MTC y modificatorias, dispositivo que permite que el vehículo puede ser entregado con o sin conductor al usuario que también se sujeta a lo dispuesto en la legislación civil.

OCTAVO.- Que, el administrado también manifiesta que la unidad vehicular de placa de rodaje N ° V8G-965, fue entregada en sesión de uso a la AGENCIA DE VIAJES SOY TOURS E.I.R.L., no solo por tener la disposición del bien en su condición de propietario sino también al amparo legal aludido en el párrafo precedente; En el presente caso, el vehículo fue alquilado con fecha 01/Ag/2015, y concluye el 20/Ago/2015, esto es por periodo de 20, días, es decir que en la fecha que dicha unidad vehicular fue intervenida esta se encontraba en posesión de AGENCIA DE VIAJES SOY TOURS E.I.R.L., en consecuencia estaba bajo su directa administración, por lo que su representada



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0466 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

no se encontraba brindando ningún tipo de servicio público por no estar en posición del vehículo y que por las razones expuestas no deberá ser pasible de ninguna sanción administrativa ni pecuniaria.

NOVENO.- Que, de conformidad con el numeral 93.1, del artículo 93º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "El Transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente, esta responsabilidad se determina conforme a la Ley, el reglamento y las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre".

DECIMO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 81.1 del artículo 81º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para el transportista "la Hoja de Ruta es de uso obligatorio para el transporte público de personas, en ella se debe consignar el número de la hoja de ruta, la placa del vehículo, el nombre del conductor, el número de su Licencia de Conducir. la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio". Asimismo de conformidad con el numeral 93.2 del artículo 93º del mismo cuerpo legal prescribe que "El propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por este".

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante, y de conformidad con los considerandos precedentes, se concluye que el administrado, la empresa LACES TOURS S.R.L., no ha desvirtuado la comisión de la infracción señalada en el acta de control N° 000461, de fecha 10 de Agosto del 2015, toda vez que por el hecho que la unidad de su propiedad de placas de rodaje V8G-965, haya sido cedida en uso en calidad de alquiler a un tercero, no lo exime de la responsabilidad administrativa de la comisión de incumplimientos y/o infracciones que este incurrió. Por lo que procede la aplicación de la infracción que se anota en su contra en el Acta de Control N° 000461-2015, tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Estando a lo opinado mediante Informe técnico N° 087-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los descargos presentados por la empresa LACES TOURS S.R.L., respecto al Acta de Control N° 000461-2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- **SANCIONAR** a la empresa LACES TOURS S.R.L., con una multa de equivalente al 0.5, de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO.- **REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- **ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

01 SEP 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Aranica
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA